

--- RESOLUCIÓN:- 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO)-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a once de septiembre de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **367/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la actora en adhesión en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en los autos del expediente 839/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de ***** .

visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

*“--- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** en contra de *****.*

*----- --- SEGUNDO: Por los motivo expuestos en el Tercer Considerando del presente fallo, la suscrita regula la pensión alimenticia a favor de los menores hijos de las partes, decretándose el EMBARGO DEFINITIVO del 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa ***** , por concepto de alimentos a favor de los menores *****_---*

--- TERCERO: Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, gírese exhorto con los insertos necesarios al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CON JURISDICCIÓN EN TORREON, COAHUILA, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, envíe oficio al

*DEPARTAMENTO DE RECURSO HUMANOS de la empresa

 ***** con oficinas en

 ***** de aquella
 Ciudad, a fin de que proceda a dejar sin efecto el embargo del
 40% que por concepto de alimentos a favor de los menores
 ***** se le ha estado realizado al C. *****

 ***** y en su lugar, proceda a realizar de manera
 definitiva el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del
 salario y demás prestaciones que percibe el C.
 ***** como empleado de dicha empresa, por
 concepto de alimentos a favor de los menores

 ***** la cual le será entregada a la C.
 ***** en la misma forma que se ha estado
 realizando.-----*

CUARTO: *No se hace especial condena en costas, debiendo
 cada parte sufragar las erogadas.-----*

--- QUINTO: *Notifíquese a las partes que, de conformidad con
 el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce
 de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el
 presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los
 documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no
 hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el
 expediente.-----*

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”-----

--- SEGUNDO: *Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos
 resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte
 demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en
 efecto devolutivo mediante proveído de catorce de junio de dos mil
 diecinueve y la actora interpuso adhesión a la apelación el que se
 admitió en auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve; se
 remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de
 Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinte de agosto de
 dos mil diecinueve, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada
 en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de
 apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante*

acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, y se tuvo a la parte demandada y a la actora en adhesión expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista respectiva; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- SEGUNDO: La demandada apelante principal Amparo Silva Martínez, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del doce de junio de dos mil diecinueve, que obra a fojas de la cinco a la siete del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Mediante escrito inicial, la actora interpuso juicio sumario civil sobre deducción de pensión alimenticia en mi contra; lo cual me causa agravio, ya que de manera ilegal se declara procedente la acción ejercida en mi contra.

Asimismo, es incuestionable que los hechos base de la acción hecha valer por la parte actora, son totalmente improcedentes y fuera de todo sustento legal, en los cuales, se debieron satisfacer ciertas condiciones, a efecto de que se proceda la reducción de

pensión alimenticia, sobre el particular, del análisis de la sentencia con la cual me inconformo, se desprende que en la misma no se cumplen los requisitos de procedibilidad para que sea ordenada la reducción de pensión alimenticia de un 40% a un 30% es incuestionable que en la definitiva dictada por el inferior debió de absolvérseme y al no haberlo hecho así, me causa el perjuicio de que de manera ilegal declara procedente la reducción de la pensión alimenticia en agravio de mis menores hijos.

A mayor abundamiento, la parte actora no acreditó ni dedujo en el juicio, el derecho que le asiste para pedir tal reducción del embargo de su sueldo y al no haberlo hecho, es incuestionable que la sentencia emitida en autos sea favorable a sus intereses, en los términos que refiere el inferior en la definitiva recurrida. Luego entonces es ilegal la resolución del inferior, en mérito de que sin fundamento de ninguna índole, me condena a la reducción de la pensión alimenticia, por lo que la definitiva recurrida debe ser revocada.

SEGUNDO.- En la definitiva recurrida, se le otorga plena validez a un estudio socioeconómico el cual en ningún momento fue ratificado en presencia judicial como lo establece claramente nuestra legislación vigente en este tipo de juicios. Y que no fue analizada detenidamente al dictar la sentencia de marras”.

--- En tanto que el actor ***** apelante en adhesión, expuso como motivos de agravio los que obran a fojas de la doce a la quince del toca de apelación que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

“UNICO: - Me causa agravios la sentencia de fecha treinta del mes de Mayo del 2019, en base a los siguientes términos:

Aun y cuando el juez de primer grado ha establecido de forma atinada dentro de la sentencia combatida, que el suscrito ha justificado mi acción, es decir, la totalidad de los elementos que se de deben acreditar como lo es: A).- La fijación de pensión alimenticia; y B).- Las causas que determinen un cambio en la posibilidad del deudor alimentista; tomando en consideración que quedo de manifiesto que el suscrito otorgo una pensión alimenticia a la demanda en representación de mis hijos *****.

cubre totalmente sus gastos, aun y cuando los mismos deben ser compartidos entre la demandada y el suscrito y que tal circunstancia de igual forma quedo demostrado que la posibilidad económica del suscrito es menor y las necesidades de los acreedores alimentistas antes indicados las encuentro cubriendo en su totalidad con el embargo del 40%, lo cual, como lo refiere debidamente la juez natural, no es acorde a los lineamientos del artículo 288 del Código Civil Vigente, por lo que bien pondero la situación particular del suscrito, concluyendo que atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, así como el estado de necesidad de los acreedores alimentistas y la posibilidad real del suscrito para cumplir con mi obligación, considerando que la pensión no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos, la juez natural determinó aunado a lo anterior, que existen nuevos acreedores, decretar como embargo definitivo el 30% del salario y demás prestaciones que percibe el suscrito como empleado de la empresa ***** , por concepto de alimentos a favor de *****

Es de indicarse, que la resolución violenta lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, específicamente en cuanto a que no realizó un correcto análisis jurídico de la procedencia de la acción con vista de las pruebas aportadas, específicamente de la prueba de estudio socioeconómico realizado en la persona de la demanda ***** , lo cual evidentemente influyo en la reducción del porcentaje fijado de forma definitiva por la juez natural, ya que de haberse analizado esta probanza de forma correcta, la reducción de la pensión alimenticia tendría mayor reducción, debido a que del texto de dicha probanza se aprecia que el menor ***** actualmente se encuentra estudiando y a la vez realiza una actividad laboral que le retribuye dinero, sin que se vinculara con otro medio probatorio existente promovido por la demandada, que justificara que efectivamente el menor estaba actualmente cursando estudios, ello es así, ya que no existe evidencia alguna dentro del expediente que demuestre que grado de escolaridad se encuentra cursando para así estar en la hipótesis del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, y si por el contrario deba evidenciado que el citado menor se encuentra laborando, ya que para la elaboración del estudio socioeconómico fue necesaria la

entrevista personal de la demandada y los involucrados quienes de forma directa otorgaron dicha información, lo que convierte a el menor ***** en un emancipado, entendiéndose por este como aquel individuo que deba de estar al alcance de la patria potestad de sus padres y que adquiere el gobierno de su persona así como el goce y administración de sus bienes y por lo tanto queda en los supuestos del artículo 295 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece que se suspenderá la obligación de dar alimentos cuando el acreedor deje de necesitar los alimentos, como en el caso concreto, ya que el citado menor próximo a cumplir la mayoría de edad, es capaz de sufragar sus propios gastos, sin necesidad de los que actualmente le proporciono y que puede ser utilizados en mis menores hijos que viven aun con el suscrito.

Por otro lado, resulta viable jurídicamente la modificación del tribunal de alzada de la sentencia recurrida, a efecto de reducir la pensión alimenticia ya autorizada, pues como lo estableció el juez natural en la sentencia que aquí se recurre, la cantidad per cápita de los acreedores alimentistas y su madre, lo es la cantidad de \$1,898.29, es decir, es la cantidad que el menor ***** ya no ocupa del suscrito, y la cual deberá de ser reducida del 30% que actualmente modifico el juez de origen, pues como se evidencio, opera la hipótesis prevista por el artículo 295 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, es por lo que solicito se admita a trámite el recurso de apelación interpuesto, conforme a las reglas establecidas dentro del código procesal de la materia. A efecto de que sea debidamente substanciado, revocándose la sentencia de primera instancia, y se determine que la reducción de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentistas lo sea del porcentaje que resulte del descuento de la cantidad de \$1,898.29, en la periodicidad que proporciono”.

--- **TERCERO:** En su escrito de expresión de agravios la parte demandada apelante aduce esencialmente que, en la sentencia impugnada no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad para ordenar la reducción de la pensión alimenticia; que la actora no acreditó el derecho que le asiste para pedir la reducción del embargo de su sueldo y al no haberlo hecho, la sentencia emitida le fue favorable a sus intereses; que se le otorgó validez a un estudio

socioeconómico el cual en ningún momento fue ratificado en presencia judicial como lo establece nuestra legislación vigente.-----

--- Los anteriores argumentos de inconformidad expresados por la parte **demandada** apelante, resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- Ello es así, toda vez que contrario a lo vertido por la apelante, el actor si acreditó el derecho que le asiste para promover la reducción de pensión alimenticia decretada en su contra, como bien lo consideró el juzgador de primer grado en la sentencia impugnada, al dar las razones por las cuales determinó la procedencia de la acción, pues al respecto consideró:-----

*“Por lo tanto, al ser el argumento toral del accionante (deudor alimentista) que el motivo por el cual solicita se reduzca la pensión del 40% que se encuentra otorgando a sus menores hijos lo es por la existencia de nuevos acreedores, lo cual se encuentra debidamente acreditado con las actas de nacimiento de dichos menores, en la que aparece el promovente como padre legítimo de los mismos, en consecuencia, el actor ***** se encuentra legitimado para entablar el presente juicio de reducción de pensión alimenticia.-----*

Ahora bien, al quedar acreditada la legitimación del actor para entablar la presente reducción de pensión, por haber sucedido causas ajenas a su voluntad, de ahí que, como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.; por ello, los elementos que se deben acreditar son los siguientes:..-----

A) Fijación de pensión alimenticia; y

B) Causas que determinen un cambio en la posibilidad del deudor alimentista

--- De lo anterior, tenemos que el primer elemento a probar es la fijación de la pensión alimenticia que se hiciera a favor de la demandada, la cual se encuentra acreditada con las copias certificadas de la sentencia del EXPEDIENTE 962/2017 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por ***** y ***** ***** , en la cual, entre otras cosas, se decretó el embargo provisional del 40% del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ***** ***** como empleado de la empresa ***** , embargo que se realizó provisional desde el 28 de noviembre del 2017 y posteriormente se decretara subsistentes mediante dicha resolución de divorcio; por lo tanto, con dicho medio de prueba, se ha establecido la pensión alimenticia; motivos por el cual el primer elemento que lo es la pensión alimenticia a la cual fue condenado el actor, quedó acreditado.-----

--- En cuanto al segundo elemento, referente a las causas que hayan determinado un cambio en las posibilidades del actor o en las necesidades de los acreedores alimentistas, tal elemento fue demostrado, ya que, si bien es cierto, al momento de realizarse el embargo ya existían los acreedores ***** ya que con sus actas de nacimiento se acredita que nacieron con anterioridad al embargo que fuera decretado en el divorcio, también lo es que, al momento de la fijación de alimentos provisionales no se tomó en cuenta la existencia de dichos menores ni se hizo mención sobre la existencia de los mismos en el citado expediente 962/2017, por lo tanto, aún y cuando fueron acontecimientos anteriores a la fijación de alimentos, acredita que tal circunstancia no se hizo valer en dicho momento, por lo que, al ser menores de edad los acreedores procreados por el actor con diversa persona, la suscrita se encuentra en la obligación de verificar que no se cause un perjuicio a los mismos con la determinación del embargo decretado al actor sobre el 40% de su salario; máxime que, como se estableció anteriormente, no fueron hechos aducidos por las partes al momento de resolverse sobre el citado embargo, lo que genera un cambio en las circunstancias que imperaban en aquél momento, por lo tanto, el deudor ha demostrado el sustento de su petición de disminución.----- --- Ahora,

debe quedar claro que el numeral 288 del Código Civil establece que los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibir alimentos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, y como quedó acreditado en autos, la posibilidad económica del deudor, se ve disminuida por la existencia de otros acreedores, no obstante lo anterior, y a fin de verificar tanto la posibilidad como la necesidad entre deudor y acreedor alimentista, la suscrita ordenó el desahogo de los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, mismos que fueron agregados a los autos, y en los cuales se estableció los ingresos y egresos de las partes, destacándose que la demandada cuenta con un ingreso mayor (\$5,006.08 pesos mensuales) al del actor (\$3,600.00 pesos mensuales), además, la demandada percibe la cantidad de \$3,996.00 pesos mensuales que por concepto de pensión alimenticia otorga el actor a los menores *****; igualmente se hace constar que los gastos señalados por la Trabajadora Social del DIF son los gastos considerados en el concepto de alimentos establecido en el artículo 277 del Código Civil, los cuales se consideran necesarios y no comodidad, por lo que la suscrita debe atender precisamente al estado de necesidad de todos los acreedores; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:-----

--- En cuanto a las posibilidades del deudor, del estudio socioeconómico se acredita que el C. ***** eroga al mes la cantidad de \$4,624.64 superando los ingresos de \$3,600.00 mensuales con los que cuenta, en la inteligencia que a dicha cantidad no se suman ingresos de su nueva pareja, ya que no labora, se dedica a las labores del hogar, por lo que sus gastos son superiores a sus ingresos, variando su posibilidad, tal y como se puede apreciar en los gastos de alimentos, vestido, gastos de servicio público (agua, luz, teléfono, gas, renta); quedando demostrado que sus ingresos no son suficiente para solventar tanto la pensión otorgada del 40% y solventar sus gastos; además, la actora señala como egresos la cantidad de \$5,694.87 pesos mensuales, en los cuales igualmente se asentaron gastos necesarios como agua, luz, teléfono, gas, renta, alimentación, transporte y gasolina y gastos escolares, y considerando que en el domicilio viven 3 personas, es decir, la demandada y los 2 acreedores, por lo que al dividir dichos gastos entre los 3, da como resultado la cantidad de

\$1,898.29 pesos, multiplicado por los 2 acreedores, da un total de \$3,796.58 pesos, es decir, al otorgar una pensión el actor de \$3,996.00 pesos, éste se encuentra cubriendo totalmente los gastos de sus menores hijos, no obstante que los gastos erogados por los menores son compartidos entre las partes, no son exclusivos del actor, ya que queda un remanente en los ingresos de la demandada de \$5,205.50 pesos, del cual únicamente se utiliza para cubrir los egresos \$1,898.29 pesos, quedando libres para la demandada la cantidad de \$3,307.21 pesos mensuales; por ende, queda demostrado que la posibilidad económica del demandado es menor y las necesidades de los acreedores las encuentra cubriendo en su totalidad con el embargo del 40%, lo cual, no es acorde a los lineamientos del artículo 288 del Código Civil, por lo cual, la suscrita, debe ponderar la situación en particular y ponderar sobre la modificación de la pensión alimenticia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, por ello, la pensión alimenticia no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme al citado artículo 288 del Código Civil; cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Registro: 180008; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/58; Página: 1171; bajo el siguiente rubro y texto:-----

--- Por lo anterior, y como se ha venido diciendo, la pensión se debe ajustar a las necesidades particulares que se atribuyen al acreedor y a la posibilidad real del deudor alimentista, lo cual, como se dijo en autos, se demostró debidamente con los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS realizados a las partes, demostrando que, se otorga una pensión de \$3,996.00 pesos mensuales a los menores, a razón del 40% del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** y conforme a dicha evaluación socioeconómica se puede apreciar que los menores erogan al mes la cantidad de aproximada de \$3,796.58 pesos, es decir, se le entrega una cantidad que cubre totalmente las necesidades de los acreedores; por lo tanto, la suscrita, al tener debidamente acreditado que es el actor

quien cubre totalmente las necesidades de los acreedores y que el deudor alimentista no cuenta con la posibilidad de sufragar sus propias necesidades ni las de sus otros acreedores, se debe ponderar nuevamente el monto fijado de la pensión alimenticia; ya que se reitera, las necesidades de los menores, no sólo las debe cubrir el C. ***** *****, sino también la C. *****, ya que ambos están obligados a cumplir con dicha obligación, la cual no es exclusiva del deudor alimentista, pues el numeral 386 del Código Civil establece que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes..”, y tal como ocurre en el presente asunto, los padres de los menores, se encuentran separados y son precisamente ellos quienes ejercen la patria potestad sobre los menores, por lo tanto, a ambos les corresponde cumplir con sus obligaciones, es decir, ambos contribuirán a la alimentación de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece; además, no pasa desapercibido para la suscrita que, tanto la actora como el demandado también deben sufragar los gastos necesarios para su subsistencia; pues, como se dijo con antelación, los gastos erogados por los menores son compartidos entre las partes, no son exclusivos del demandado; sin que sea factible pasar por alto lo concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos y la necesidad del que deba recibirlos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, y en caso concreto, se acreditó las necesidades estrictamente de los acreedores y la posibilidad real del deudor.-----

--- Por lo tanto, al haberse acreditado la acción entablada en el presente procedimiento, la suscrita procede a estudiar la EXCEPCIÓN que hizo valer la demandada *****, relativa a la EXCEPCIÓN DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, argumentando que la acción entablada es improcedente, ya que ha cumplido con sus obligaciones del mantenimiento y sostenimiento de su hogar, y el actor falsea y carece de legitimación para demandar este juicio, siendo improcedente la acción.- Vistos y analizados sus argumentos, los mismo resultan IMPROCEDENTES, tomando en cuenta que, el actor sí acreditó la situación bajo la cual pide la reducción, que lo es, la existencia más acreedores que no fueron tomados en cuenta al momento de fijarse la pensión que pretende reducirse, por lo tanto, al

disminuir su posibilidad económica ante la obligación de pago a nuevos acreedores, crea el derecho en el actor de solicitar una reducción en la pensión alimenticia que se está descontando de otros acreedores, a fin de que la suscrita, en base a las pruebas, pondere lo más benéfico para los acreedores y para el deudor mismo; de ahí que, sea improcedente el argumento de la demandada...”-----

--- Consideración que este Cuerpo Colegiado comparte, toda vez que en efecto se acreditó, por parte del actor la existencia de nuevos acreedores alimentistas, en donde éste¹ es el padre de los mismos, por lo cual se encuentra legitimado para promover el juicio de que se trata; y que si bien al momento de efectuarse el embargo provisional sobre el sueldo y demás prestaciones del deudor alimentista a favor de los menores ***** dentro del expediente 962/2017 relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario promovido por los contendientes, ya existían los acreedores ***** y dado que en el referido sumario no se tomó en cuenta la existencia de los mismos, empero al ser menores de edad los acreedores procreados por el actor con diversa persona, es obligación del juzgador salvaguardar que no se cause un perjuicio a los mismos con el embargo decretado al señor ***** , más aún que como se dijo, no fueron hechos aducidos por las partes al momento de decretarse el embargo, lo que genera un cambio en las circunstancias que imperaban en aquél momento, de ahí que el actor ha demostrado el sustento de su acción.-----

--- Así, en el presente caso, esta Sala Colegiada estima que en el fallo impugnado no se causó perjuicio alguno a los menores ***** puesto que se encuentra asegurado el derecho que tienen a recibir alimentos por parte del demandado, al quedar

1 El actor *****

establecida una pensión alimenticia sobre el 30% (treinta por ciento) de descuento sobre el salario y prestaciones que percibe el deudor alimentario como empleado de la empresa

--- Es así, pues los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil comprenden: “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”; y en la especie, se advierte que las menores ***** cuentan con diecisiete y trece años de edad respectivamente, según copia certificada de sus actas de nacimiento; de ahí, que se considera que el citado 30% (treinta por ciento) de descuento que otorgara el deudor alimentista, se complementa con la contribución de la progenitora de las menores quien en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil, también está obligada a proporcionar alimentos de acuerdo a su capacidad económica como quedó acreditado con el estudio socioeconómico que se le practicó en su domicilio por la trabajadora social adscrita a

la Procuraduría de la Defensa del Menor, la mujer, la familia y asuntos jurídicos del***** , en donde ésta manifestó² que su ocupación es obrera y el ingreso mensual que percibe; aunado a lo anterior cabe señalar que si bien es cierto que por su parte el artículo 288 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista; cierto es también, que el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos debe atender a las circunstancias particulares del caso; y en el presente dado que se trata de dos acreedoras, quienes tienen cubierto el rubro de asistencia médica, por lo que se estima que la pensión alimenticia establecida a favor de los citados menores, en el 30% (treinta por ciento) del sueldo y prestaciones del deudor alimentista, resulta justa y equitativa; ello se considera así, aún cuando si bien es cierto, el juzgador de primer grado, para decretar procedente la reducción de la pensión alimenticia a favor de los menores ***** y establecerla en un 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** por su trabajo, se basó primordialmente en el estudio socioeconómico practicado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la mujer, la familia y asuntos jurídicos del***** , en el domicilio de la señora ***** , y sus menores hijos ***** (hoy apelante demandada), sin embargo, dicha determinación se estima acertada, si se toma en cuenta que la finalidad de un estudio socioeconómico es entre otras cosas corroborar la forma de vida, sus

2 La demandada *****

necesidades alimenticias, el ambiente que rodea a los acreedores alimentistas.-----

--- **CUARTO.**- En lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por ***** mediante las inconformidades expresadas y que hacen consistir esencialmente en que resulta viable jurídicamente la modificación de la sentencia impugnada a efecto de reducir la pensión alimenticia decretada, toda vez que la cantidad per cápita de los acreedores alimentistas y su madre, lo es la cantidad de \$1,898.29, es decir, es la cantidad que el menor E.I.M.S. ya no ocupa del suscrito, y la cual deberá de ser reducida del 30% que actualmente modifico el juez de origen, pues como se evidencio, opera la hipótesis prevista por el artículo 295 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- Tales inconformidades **resultan inatendibles**, en virtud de que mediante la figura jurídica de la apelación adhesiva, lo que se persigue es la posibilidad de mejorar los argumentos del juez a fin de mantener el sentido de las consideraciones y del fallo, pero no variar alguna determinación desfavorable al recurrente, porque para ello el medio idóneo para hacer valer tales cuestiones es el recurso de apelación; ello así se desprende de la correcta interpretación del artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y además lo orienta la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Novena Época, Registro 172095, Rubro: "APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)" Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la

resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla”.-----

--- Finalmente, de conformidad con los artículos 4 Constitucional y 1º., y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que imponen a la autoridad jurisdiccional la obligación de observar el interés superior de los menores, ésta Segunda Sala Colegiada, no advierte agravio alguno que deba hacer valer de oficio a favor de los menores ***** , dado que se considera que en el fallo recurrido quedaron debidamente salvaguardados los intereses de los citados menores.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte demandada en su calidad de apelante principal y lo inatendible de los diversos vertidos por el actor en su carácter de apelante adhesivo, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los motivos de inconformidad expresados por la demandada en su carácter de apelante principal contra de la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Son inatendibles las inconformidades vertidas en apelación adhesiva interpuesta por el actor ***** en contra de la sentencia a que se hace mérito en el resolutive que antecede.-----

---- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutive primero de esta ejecutoria.-----

--- **CUARTO.-** Se determina que no existe agravio alguno que hacer valer de oficio a favor de los menores ***** al encontrarse salvaguardados sus derechos en la sentencia impugnada.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados **Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.